

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se dele un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN.

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio expediente incoado a instancia de "Agrupación de Fabricantes de Cobertería", con domicilio en Bilbao (Ledesma, 8), relativo a aprobación de precio de los artículos de su fabricación, la Secretaría General Técnica, visto el informe del Sindicato Nacional del Metal, y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes precios máximos de venta en fábrica, con embalaje de cartón, incluido :

CUBIERTOS DE MESA, PLATEADOS LISOS. TIPO CORRIENTE (200 gramos de plata por docena)

	Ptas.
Docena de cubiertos (12 cuch. y 12 tenedores)	60,00
Unidad, cuchara o tenedor	2,50
Cucharilla de café	1,55
Cuchara para legumbres	10,90
Cazo para sopa	15,20
Cuchillo de mesa, hoja corriente	7,70
Cuchillo de postre, hoja corriente	7,50
Cuchillo de lunch, hoja corriente	7,00

CUBIERTOS DE MESA, DE LATÓN INALTERABLES O NIQUELADOS

Docena de cubiertos (12 cuch. y 12 tenedores)	40,00
Unidad, cuchara o tenedor	1,65
Cucharita de café	1,20

CUBIERTOS DE MESA, DE ALUMINITA

	Pulida a bombo	Pulida a mano
Docena de cubiertos (12 cuch. y 12 tenedores)	15,00	17,00
Unidad, cuchara o tenedor	0,65	0,70
Cucharita de café	0,50	0,55
Cuchara para legumbres	2,00	2,30
Cazo para sopa	3,35	3,45

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 3 de julio de 1943. — El Gobernador Civil. Jefe de los Servicios, César GUILLEN

Se hace público para general conocimiento, que la relación de precios oficiales publicada en la prensa de la provincia con fecha 28 de junio pasado, queda modificada de la manera siguiente, en lo que se refiere al azúcar:
Azucar pilé, 3,15 pesetas kilogramo; ración de un cuarto kg., 0,80 pesetas.

Azucar terciada, 2,92 pesetas kilogramo; ración 1/4 kg., 0,75 ptas.
Azucar blanquilla, 2,98 pesetas kilogramo; ración de 1/4 kg. 0,75 pesetas.

Oviedo, 2 de julio de 1943.
El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios provinciales.

Se hace público para general conocimiento, que los precios de los despojos de ganado vacuno, quedan establecidos de la manera siguiente, durante los meses de julio, agosto y septiembre:

Kilogramo canal, 0,70 pesetas.
Corazón, 10 pesetas kilogramo.
Hígado, 12 idem idem.
Oviedo, 2 de julio de 1943.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios provinciales.

DIPUTACION

ARBITRIO SOBRE ENERGIA ELECTRICA

Se recuerda a todas las Empresas productoras de energía eléctrica la obligación de presentar, dentro de la primera quincena del corriente mes, las declaraciones juradas que determina la Ordenanza de dicho arbitrio provincial.

Oviedo, 9 de julio de 1943. — El Presidente, Ignacio Chacón.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Edicto

El Excmo. Sr. D. Adolfo García González, Presidente de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Hace saber: Que por don Antonio Blanco Moreno, Procurador que fué de los Tribunales en esta Audiencia Territorial, se ha solicitado la devolución de la fianza que para responder de su gestión como tal Procurador tenía constituida a disposición de esta Presidencia en la Caja General de Depósitos, según resguardos números 317.331 de entrada y 139.142 de registro, consistente en nueve títulos números 121, 328 al 336 del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, importantes 4.500 pesetas, emisión 21 mayo 1921, con cupón de primero agosto 1936; otro número 314.047 de entrada y 136.574 de registro consistente en dos títulos números 398.591 y 592 cédulas del Banco Hipotecario al 6 por 100, importante 1.000 pesetas, emisión 13 febrero 1925 con cupón primero febrero 1935; y otro número 314.091

de entrada y 136.606 de registro, consistente en 13 títulos siete clase A., número 62.934 al 940; dos clase A., número 111.236 al 237; uno clase A., número 40.682; uno clase C., número 18.949; y dos clase C., número 45.810 al 811, importantes 20.000 pesetas; cuyos resguardos llevan fecha 13 mayo 1935 el primero; 15 octubre 1934 el segundo; y 16 de octubre de 1934 el tercero.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder judicial, se hace saber por medio del presente edicto para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra la gestión del referido Procurador, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin formularse ninguna, se devolverá el depósito al interesado.

Y para general conocimiento se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Oviedo a veinticéis de junio de mil novecientos cuarenta y tres. Adolfo García.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelada doña Carolina Ballesteros Casal, mayor de edad, viuda, propietaria, y vecina de La Coruña, representada ante esta Sala de lo Civil por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don José Buylia; y de la otra, como demandado y apelante, don Alejandro Fernández García, vecino de Sama, mayor de edad, soltero, representado por el Procurador don Francisco León Alvarez y defendido por el Letrado don Julio Escán-

dón; y de don Felipe Motto Alvarez; sus hijos D. Arturo y D. Felipe y don Tomás Motto Fernández, todos mayores de edad y vecinos de Sama; doña Mercedes Motto Fernández, mayor de edad, casada y vecina de La Felguera; doña Aquilina Tascón, mayor de edad, viuda de Celso Fernández García, por sí y en representación de su hija menor de edad D. Idrea Fernández Tascón, vecina de Sama; y Arturo y Arsenio Fernández García, también vecinos que fueron de Sama y hoy en ignorado paradero, todos ellos declarados en rebeldía, por su incomparecencia; sobre reclamación de cantidad,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto por ella se condena a los demandados a pagar mancomunada y solidariamente a la demandante doña Carolina Ballesteros Casal las catorce mil doscientas pesetas del precio aplazado de la venta y las cuatro mil quinientas treinta y cinco pesetas trece céntimos, por los intereses pactados vencidos y no pagados, desestimando en todo lo demás la demanda, sin especial imposición de las costas de primera instancia y con especial imposición de las costas de esta instancia al apelante.—Cuidese por el Juez actuante ni indiciar en lo sucesivo en los defectos anotados.—Notifíquese esta resolución a los demandados no comparecidos a medio de edictos, que serán publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo S. de Movellán.—Carlos Galán.—Juan Palacios.—Francisco J. García.—Andrés Basanta Silva.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsaré Aytés.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una como demandante, doña Josefa Braña Braña, mayor de edad, soltera, jornalera, vecina de Gargantada, concejo de Langreo, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Letrado don Vicente Fernández Campa; y de otra como demandado don Cristino Antuña García, mayor de edad, casado, obrero, vecino de La Felguera, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre reclamación de daños y perjuicios.

Aceptando los resultandos de la

sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Que debo de condenar y condeno al demandado don Cristino Antuña García, a satisfacer a la demandante doña Josefa Braña Braña, la cantidad de mil seiscientos doce pesetas, ochenta y cinco céntimos, con expresa imposición de las costas del juicio:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticinco del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Presidente de la Sala, don Adolfo Sánchez de Movellán:

Considerando que si bien es cierto, pueden exigirse responsabilidades de índole civil nacidas de hechos culposos no constitutivos de delito, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado, que el sobreseimiento o libre absolución en lo criminal, no es obstáculo insuperable para el ejercicio de la acción civil, ello no impide, que cuando por ambas jurisdicciones se pretenda discriminar un mismo hecho, se efectúe en forma, que no se produzca dualidad entre las dos jurisdicciones dictándose resoluciones contradictorias, pues el obligado respecto a las facultades discrecionales de los Tribunales que representa la jurisdicción criminal, obliga a examinar en forma acuciosa y detallada, la trascendencia de la resolución dictada en el proceso con arreglo a los fundamentos de la acción ejercitada en el pleito, máxime, cuando como en el caso de autos se advierte, que el accionante en esta litis, se expresa con la notoria vaguedad e imprecisión con que aparece redactado el hecho quinto del escrito inicial, en que se trata de derivar la culpa extracontractual, base y fundamento de la acción ejercitada, de una supuesta impericia, descuido, negligencia o distracción del conductor del vehículo, o del incumplimiento u omisión de las prevenciones necesarias y previstas (velocidad, falta de frenos, etc., etc.); pues en esta forma alternativa e imprecisa se alegan hechos tan fundamentales, lo cual revela la notoria falta de convicción en el accionante, e impide al Tribunal calificar debidamente el supuesto hecho u hechos generadores de la culpa extracontractual, obligándole en cambio a fijar muy detenidamente su atención en la trascendencia que para el ejercicio y éxito de esta acción habrá de otorgarse al auto de sobreseimiento provisional dictado en el sumario número treinta y uno del año mil novecientos cuarenta, del Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana, que en cierto modo prejuzga, la inexistencia de las negligencias e infracciones referente, digo reglamentarias que en forma genérica se atribuyen en la demanda al conductor del vehículo; to-

da vez, que la sanción penal era obligada consecuencia de su realidad y estimación, siendo de tener en cuenta a este respecto, la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, mantenida entre otras sentencias en la de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintiocho, de que no pueda ejercitarse la acción civil, cuando por sentencia firme se declare por el Tribunal de lo Criminal no existió el hecho de que pudo nacer; y aunque esta doctrina no es de exacta aplicación al caso debatido por tratarse de un auto de sobreseimiento provisional, es fundamento bastante para conceder muy escaso valor a la prueba sumarial practicada, ya que por la jurisdicción penal no se estimó suficientemente justificativa de infracciones punibles:

Considerando que apreciada en conjunto la prueba practicada ante ambas jurisdicciones se adquiere el convencimiento, de que la verdadera causa del atropello en la persona de doña Josefa Braña Braña, fué la rotura de la dirección de la camioneta, hecho extraño en un todo a la voluntad del conductor, cuyas supuestas negligencias e infracciones reglamentarias no aparecen debidamente justificadas, antes bien resulta comprobado en autos por la declaración prestada por la demandante en el sumario, testimoniada al folio ochenta y tres vuelto; y la redacción dada a la pregunta tercera del interrogatorio de testigos en este procedimiento civil que la propia actora se encuentra incurso en la infracción del artículo sesenta y seis del Código de Circulación, pues claramente, reconoce, que en el momento de producirse el atropello iba por la orilla derecha de la carretera, añadiendo en la declaración sumarial como complemento de esta afirmación, que la culpa del accidente se debió al conductor del camión, puesto que la declarante iba por su mano derecha y por la orilla de la carretera, y si bien varios de los testigos propuestos por la actora contradicen tales afirmaciones, es muy explicable el hecho tenido en cuenta, que la repregunta formulada por la representación del demandado alude a la infracción del artículo sesenta y seis del Reglamento de Circulación, que obliga a los peatones a circular por el lado izquierdo con relación al sentido de la dirección en que marcha, si no hay aceras, y ello resta valor a sus afirmaciones contradictorias de los hechos por doña Josefa Braña:

Considerando que incumplida por la parte demandante su obligación de prueba, respecto a la existencia del acto culposo originario del daño, y justificado debidamente conforme se desprende del anterior, que en el caso más desfavorable al demandado hay que atribuir el atropello a un hecho fortuito, cuando no a la propia culpa de doña Josefa Braña, procede desestimar la demanda de acuerdo con lo prevenido en el artículo mil ciento cinco del Código Civil, y doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias; particularmente las de veintisiete de diciembre de mil novecientos veintiocho y veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno:

Considerando que desestimada la acción por los razonamientos expues-

tos, huelga resolver sobre la duración de las lesiones y cuantía de los daños reclamados, no siendo de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las instancias, a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados y disposiciones de aplicación al caso,

Fallamos:

Que revocando la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a don Cristino Antuña García de la demanda contra el mismo formulada por la representación de doña Josefa Braña y Braña, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Publicación.—Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Alfonso Ortega.

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo:

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero, penden ante la misma en grado de apelación: entre partes, de la una como demandante y apelante don José Parrondo Presa, mayor de edad, casado y vecino de Pola de Siero; representado ante esta Sala de lo Civil por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Tomás Alonso; y de otra como demandado y apelado don Manuel Rodríguez Cuesta, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pola de Siero; representado por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendido por el Abogado don Gerardo Cifuentes; sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Siero en veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuya parte dispositiva dice:

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por don José Parrondo Presa contra don Manuel Rodríguez Cuesta, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviéndolo al demandado, y sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual se

admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada y comparecida la apelada, se señaló para la vista de este pleito, el día diez y nueve de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Ilmo. señor Presidente don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Calia:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que la naturaleza, alcance y eficacia de los contratos, han de ajustarse a la realidad de los hechos, hallándose éstos sometidos a la libre apreciación de la Sala, que calificará los contratos prescindiendo del nombre vulgar e inadecuado con que puedan haberlo sido en los escritos formulados, y ello sentado es indudable, que la acción personal ejercitada por el demandante en reclamación de seis mil pesetas, deriva de un contrato de arrendamiento de servicios celebrado con el señor Rodríguez Cuesta, del cual se desconocen en absoluto sus estipulaciones, excepción hecha del ofrecimiento de diez mil pesetas efectuado por el demandado a cambio de la gestión constante y directa que había de tener el actor hasta la terminación total del expediente, y gestiones que se le encomendaban, bastando este sólo conocimiento para resolver la cuestión planteada sin faltar a la Ley del contrato, por ser doctrina reiterada del Tribunal Supremo, reconocida en sentencia de seis de mayo de 1909, que no se infringe la Ley del contrato cuando un contrato se interpreta combinándolo con el resultado de las actuaciones practicadas, las cuales en el caso de autos, demuestran cumplidamente, que el ofrecimiento de las diez mil pesetas, estaba íntimamente relacionado y supeditado, a las múltiples y constantes gestiones que habría de realizar el actor señor Parrondo hasta la terminación del expediente que se le encomendaba, que pende aun de reconstrucción, razón ésta suficiente a desestimar la demanda, en que se interesa el cumplimiento total de lo estipulado sin la debida reciprocidad, con manifiesta infracción de lo dispuesto para casos análogos en el artículo 1.289 del Código Civil, que previene se resuelvan las dudas en los contratos onerosos en favor de la mayor reciprocidad de intereses:

2.º Considerando que en virtud del principio de "actore non probante reus est absolvendus" recogido en el artículo 1.214 del Código Civil, ha sido el hecho harto significativo, de que el actor señor Parrondo se limitó a presentar unos sencillos escritos en el mes siguiente a su designación, realizando cuatro viajes a Gijón y Oviedo, y desentendiéndose casi en absoluto del asunto y de toda otra gestión con el mismo relacionado, se adquiere el convencimiento, de que la entrega de cuatro mil pesetas efectuadas en trece de marzo de mil novecientos treinta y nueve, son suficientemente compensatorias

de las gestiones practicadas por el demandante, pues así debió entenderlo en el momento del pago, al no consignar reserva alguna de mayor cantidad, como parecía lógico hacerse dada su profesión y conocimientos, razón que induce con acierto al juzgador de instancia, a estimar novado el primitivo contrato, conforme a lo prevenido en el artículo 1.203 número primero del Código Civil:

3.º Considerando que es preceptiva la imposición de costas en esta instancia al confirmarse la sentencia apelada. (Artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.)

Vistos los artículos citados y de aplicación general:

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia apelada, por la cual sin hacer expresa imposición de costas de primera instancia, se absuelve al demandado don Manuel Rodríguez Cuesta de la demanda interpuesta por don José Parrondo Presa, a quien se imponen las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adolfo S. de Movellán. — Evaristo Graño. — Carlos Galán. — Andrés Basanta Silva. — Publicación. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Presidente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico. — Oviedo, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste y para ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — P. S., Nicánor García González.

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera instancia de Llanes, pende ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una como demandante, don Benigno Pérez Díaz, casado, labrador, mayor de edad, vecino de Tielve, en el Municipio de Cabañes, representado por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Santiago González; y de otra, como demandados, don Tomás Álvarez Fernández, soltero, sin profesión especial, vecino del pueblo de Carreño, Municipio de Cabañes; don Luciano Álvarez Fernández, casado, Agente de Seguros y vecino de Santander; y don Francisco Álvarez Fernández, casado, industrial, de la misma vecindad que el primero, representados por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada cuya parte dispositiva dice

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Benigno Pérez Díaz, contra don Tomás, don Francisco y don Luciano Álvarez Fernández, debo condenar y condeno a éste a pagar a los herederos de Hermenegildo Pérez Díaz, que lo son sus hermanos don Ceferino Alejandro, don Cristóbal Constantino, don Benigno, doña María Trinidad y don Laureano Pérez Díaz, la cantidad de siete mil pesetas de capital más mil seiscientos ochenta pesetas de intereses vencidos y los que venzan hasta el completo pago, entendiéndose que el don Tomás es condenado como deudor principal y los don Luciano y don Francisco, subsidiariamente y para el caso de insolvencia de aquél, sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de los demandados y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día trece del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada:

Considerando que del conjunto de la prueba practicada en autos y además de la documental unida al rollo de Sala, y que se estima admisible en derecho a los efectos de esta litis, aparece acreditado suficientemente el hecho de que el primitivo contrato de préstamo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos veintiséis, en el cual figura como deudor principal Tomás Álvarez y como fiadores sus hermanos Francisco y Luciano, ha sido novado sustituyendo la persona del primitivo deudor por la de uno de los fiadores llamado Francisco, y ello con el consentimiento de éste que queda obligado, y por la expresa voluntad del acreedor, causante del demandante, cumpliéndose así lo dispuesto en el número 2.º del artículo mil doscientos tres y en el artículo mil doscientos cinco del Código Civil; pues de las dos cartas suscritas por el acreedor Hermenegildo Pérez, quien bien claramente dá su conformidad a esa sustitución, y no sólo de la persona del deudor, sino modificando esencialmente el contenido de aquel contrato, ya que se avienen a que sea dicho Francisco no sólo el único deudor liberado a los otros obligados, sino también reduciendo la cantidad primitiva de siete mil pesetas a la tercera parte, en consideración seguramente a la amistad que sostenía con el citado Francisco, con el cual únicamente mantenía correspondencia y no con los otros hermanos, y por el conocimiento que demuestra tener de la situación económica en que había quedado el primer deudor, que hacía imposible el cobro directo del mismo y tendría que dirigirse contra los fiadores que al fin recono-

cia no habían sido los que percibirían la cantidad objeto del préstamo; renunciando también el acreedor a los intereses y señalando un plazo de diez años para que se hiciese efectiva esa tercera parte de la deuda, y únicamente hacía constar que se suscribiese un documento en donde el nuevo deudor reconociese el débito; sin que se estime preciso la formalización del mismo ya que en el pleito está conforme con abonar esa suma y es, por lo tanto válida esa renovación del contrato en el cual además se ha cumplido lo dispuesto en el artículo mil doscientos sesenta y dos de dicho Código, y es obligatorio para los herederos de aquel acreedor conforme a lo preceptuado en el artículo mil doscientos cincuenta y siete del mismo Cuerpo legal; y se comprueba además esa voluntad de modificar la deuda el hecho de que el acreedor hasta su fallecimiento no había pretendido cobrar interés alguno de los que ya estaban vencidos; y en su consecuencia es procedente la estimación en parte de la reconvencción formulada y que el plazo de los diez años para el abono de aquella suma tiene necesariamente que contarse desde el doce de mayo de mil novecientos treinta y tres, fecha en la cual el acreedor mostró su conformidad a todo lo expuesto anteriormente; sin que por todo ello sea necesario el interpretar los motivos que haya tenido la parte demandada para hacer la alegación de prescripción de acción en el acto conciliatorio; ni tampoco los que haya tenido el demandante para reclamar la deuda como heredero de su causante en fecha de ocho de marzo del cuarenta y dos, cuando hasta el día veintisiete siguiente no se dictó el auto del Juzgado declarándolos herederos abintestato:

Considerando que no es de estimar manifiesta temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes, con fecha catorce de agosto del pasado año, debemos declarar y declaramos que el demandado Francisco Álvarez Fernández, es deudor a los herederos de Hermenegildo Pérez Díaz, uno de los cuales es el demandante, Benigno Pérez Díaz, de la cantidad de dos mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, cuyo plazo para hacerlas efectivas termina el doce de mayo del corriente año; absolviendo al demandante y a los demandados de las demás peticiones formuladas en la demanda y reconvencción; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias. Remítase a la Oficina Liquidadora correspondiente el documento de préstamo que obra al folio siete de los autos a los efectos del pago de derechos reales o de la nota de exención en su caso.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. — Oviedo, diez y siete de

abril de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a quince de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido en providencia del día de hoy dictada en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Fernández Rosete, en nombre y representación de don Ramón Martínez Soto, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Arrianda, contra la herencia yacente de don Ramón Blanco Caso, mayor de edad, que era soltero, propietario y vecindado en esta ciudad, y en su nombre a los que resulten ser sus herederos, sobre reclamación de cinco mil setecientas pesetas de principal, intereses devengados y los legales desde la interposición de la demanda y costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación y por término de veinte días, los siguientes bienes especialmente hipotecados y embargados al deudor para responder de la deuda:

Primero. En términos de Gamonedo, una casa de ganado de piso, terreno y pajar, de veintidós metros de frente por quince de fondo. Linda, derecha, Ramón Alonso, hoy Hermenegildo Suero; izquierda, Valentín Gutiérrez; espalda, más de esta procedencia; y frente, su delantera. Tasada en mil pesetas.

Segundo. En dichos términos y sitio del Guarezo, cuarta parte de una casa de ganado cuyas otras tres partes pertenecen a Antonio Fernández, Pedro y Fernando Gutiérrez. Ocupa toda ella unos veinte pies de frente por treinta de fondo. Linda, derecha y espalda, camino, hoy espalda Inés Alonso; izquierda, Concepción Gutiérrez. Tasada en mil pesetas.

Tercero. En iguales términos y sitio de Navariego. Prado de treinta y nueve áreas, que linda al Sur con Hermenegildo Suero; Norte, Antonio del Corro; Este, Juan Fernández, y Oeste, herederos de Inés Alonso. Tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Cuarto. En iguales términos; ería de Socasa, una finca a labor y prado de veinte áreas. Linda al Norte, camino; Este, herederos de Inés Alonso; Sur, Antonio Fernández, y Oeste, Ramón Suero, hoy descrita con dichos linderos en la ería de La Peña y sitio de Su Casa, finca a prado pedregoso, de veinte áreas. Tasada en mil doscientas pesetas.

Quinto. En los mismos términos y sitio de La Peña, otra a labor, de cinco áreas. Linda al Norte, Felipe Alonso; Sur, Fernando Gutiérrez; Este, Pedro Gutiérrez, y Oeste, Manuel González. Hoy se describe: En

la ería de La Peña y sitio de La Llavada de La Peña, finca a prado de cinco áreas. Linda al Norte, Juan Fernández; Sur, el mismo; Este, Concepción Gutiérrez, y Oeste, herederos de Inés Alonso. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Sexto. En iguales términos y sitio de Sogacedo, casa habitación de piso, terreno y sala; mide cinco metros de frente por doce de fondo. Linda: derecha y frente, camino; izquierda, Juan Fernández; espalda, Francisco Crespo. Tasada en dos mil pesetas.

Séptimo. En iguales términos y sitio del Caleyón. Una casa de ganados titulada Casa de las Cabras, mide cinco metros de frente por seis de fondo. Linda: derecha, herederos de Antonio Fernández; izquierda, los de Ramona Suero; frente, los de María Antonia Suero, y espalda, Antalia Fernández. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

Octavo. En iguales términos, sitio de Joidiello. Un trozo de terreno con árboles de unas treinta y seis áreas. Linda al Sur, Rosa de Francisco; Este, Brígida Suero, y demás vientos camino. Al Este de esta finca y formando con ella un invernadero, casa de ganado que mide diez y ocho pies de frente por doce de fondo. Linda al Sur, Ramona de Francisco y a los demás vientos, camino. Tasada en cinco mil pesetas.

Noveno. En los mismos términos ería de La Peña y sitio de La Felguera, prado de unas doce áreas. Linda al Este, Manuel Gutiérrez y otros. Sur, Juan Fernández; Este, camino, y Norte, Juan Fernández. Tasada en mil doscientas pesetas.

Décimo. En los mismos términos, ería de Cilda y sitio de Los Quintos. Una finca a labor de nueve áreas. Linda al Norte, Concepción Gutiérrez; Sur, herederos de Francisco Alonso; Este, Juan Fernández, y Oeste, Francisco Crespo. Tasada en dos mil setecientas pesetas.

Undécimo. En los mismos términos y sitio de Las Entradas a Prioro, entre la pasada del río, sesenta y un castaños. Linda al Oeste y Este, camino; Norte, río, y Sur, Felipe Alonso. Tasados en novecientas pesetas.

Duodécimo. En los mismos términos y sitio Llano de la Cadera. Una casa de ganado compuesta de piso, terreno y pajar. Mide veintidós metros de frente por quince de fondo. Linda: derecha, Hermenegildo Suero; izquierda, Valentín Gutiérrez; espalda, herederos de Ramón Blanco, y frente, su delantera. Tasada en cuatrocientas pesetas.

Décimotercero. En iguales términos, sitio Tras la Cuerra. Una finca a labor y prado, cerrada sobre sí; de veinte áreas. Linda al Norte, herederos de Inés Alonso; Sur, Cándida Alonso; Este, Antonio Alonso, y Oeste, Paulina Gutiérrez. Tasada en doscientas pesetas.

Décimocuarto. En los mismos términos, sitio Llano de la Cadera, prado de veinticuatro áreas quince centiáreas. Linda, Este, herederos de Inés Alonso; Sur, Antonio Fernández; Oeste, Rosa Berdayes y Norte, Peña; hoy al Norte, Sur y Oeste, Peña y camino. Tasada en doscientas pesetas.

Décimoquinto. En los mismos términos y sitio Riega de Cilda, un pra-

do que mide seis áreas tres centiáreas. Linda al Este, José Suero; Oeste, Rosa de Francisco; Sur, Valentín Gutiérrez, y Norte, Francisco Crespo. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Décimosexto. En los mismos términos ería de Cilda, y sitio de La Mata. Una finca a prado con árboles. Mide ocho áreas. Linda al Norte, Ramona Fernández; Sur, herederos de Francisco Gutiérrez; Este, Juan Fernández, y Oeste, Francisco Crespo. Tasada en ciento sesenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del presente mes, a las once horas; y se hace público para conocimiento de los que en ella quieran tomar parte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la valoración, con la deducción antes expresada y que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado o en Establecimiento público destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan.

Y para que conste y sirva de publicación, extendiendo y firmando el presente en Cangas de Onis a primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — Manuel Álvarez.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

Edicto

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Tomás y José Ledo Rodríguez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de los aludidos Tomás y José Ledo Rodríguez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

Los citados hermanos Tomás y José Ledo Rodríguez son hijos de Juan y de Benigna, cuentan 43 y 35 años de edad respectivamente.

En Boal, a 23 de junio de 1943. — El Alcalde, Jesús López.

DE SALAS

Convocatoria de plazas de Oficiales 2.º y 3.º

La Corporación municipal en sesión del día 21 del actual, visto que para la provisión de plazas de Oficiales 2.º y 3.º, dotadas con el sueldo anual de 5.000 y 4.500 pesetas, respectivamente, vacantes en este Ayuntamiento, se ha presentado más que una solicitud y a fin de evitar los gastos que una oposición posterior ocasionaría, por unanimidad acordó se anunciase nuevamente por el plazo de un mes para la presentación de instancias y de cuatro para la celebración de ejercicios, declarando admitido al solicitante don Marino Fernández Inclán.

En consecuencia se tiene por anulado el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 8 de marzo anterior y se hace constar

que los turnos son de ex-Cautivos y libre y que en caso de no presentarse o de no ser aprobados los que se presenten por dichos turnos se traspasarán las plazas de unos a otros cupos siguientes del orden de enunciación de la Orden del 30 de octubre de 1939 y todo ello con arreglo a las normas publicadas en los *Boletines del Estado* y provincia de 1.º y 5 de octubre últimos respectivamente.

Lo que se hace público a los efectos oportunos y general conocimiento. Salas, a 26 de junio de 1943. — El Alcalde, José A. Carbajal.

Hulleras de Veguín y Olloniego (S. A.) Oviedo

Esta Sociedad pone en conocimiento de los señores poseedores de las Obligaciones hipotecarias emitidas por la misma, cuyos intereses y amortización subsisten a su cargo, que el convenio de regularización de sus cargas financieras aprobado por la Superioridad comprende: «Puesta al día de las amortizaciones. Las Obligaciones que resulten amortizadas de las que subsisten a cargo de la Sociedad se pagarán en ocho anualidades, y el mismo régimen se aplicará a las sucesivas amortizaciones. Conversión de las obligaciones con reducción del tipo de interés al 4 por 100 para lo sucesivo. Primer cupón será el que venza después de ultimado y firme el acuerdo. A los tenedores que no acepten se les reintegrará el valor en doce plazos anuales».

A este objeto, el Consejo de Administración ha tomado los acuerdos siguientes:

1.º Hacer público mediante este anuncio el acuerdo aprobatorio, poniendo el texto literal del mismo a la disposición de los tenedores de los títulos y cupones en las oficinas de la Sociedad en Oviedo.

2.º Los tenedores que no estén conformes con la conversión convenida deberán hacerlo constar ante la Sociedad dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio. A los que no acepten se les reembolsará el valor nominal, al amortizarse el título, con arreglo al convenio aprobado, en doce plazos anuales, haciéndose constar cada pago en los títulos mediante estampilla.

3.º Abrir el pago en la Caja de la Sociedad del cupón número 46 de la Serie 1.ª que con la reducción aprobada del tipo de interés al 4 por 100 y deducidos los impuestos correspondientes importa líquido 8,70 pesetas. Al efectuar el pago se hará constar en cada título mediante estampilla la variación con arreglo al convenio, siendo este requisito indispensable para el percibo de dicho cupón.

4.º Los Obligacionistas y en su caso los Establecimientos Bancarios depositarios de estos títulos o cupones, deberán tener presente lo dispuesto en el Decreto número 119 de la Junta de Defensa Nacional de 19 de septiembre de 1936 (BOLETIN OFICIAL del 22) sobre legítima propiedad de los valores y dar cumplimiento a lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de diciembre de 1940 sobre pago de cupones.

Oviedo, 9 de julio de 1943. — Hulleras de Veguín y Olloniego, S. A. — El Consejo de Administración.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial.